

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
N° 29147-MINAE
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Pública y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal N° 7575 publicada en el Alcance N° 21 a *La Gaceta* N° 72 del martes 16 de abril de 1996.

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley Forestal N° 7575, publicada en el Alcance N° 21 a *La Gaceta* N° 72 del día 16 de abril de 1996, se establece en su artículo 1° la función esencial y prioritaria del Estado, en velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables.

2°—Que el artículo 6 de la Ley Forestal N° 7575 del 6 de abril de 1996 establece en el inciso o), que es competencia de la Administración Forestal del Estado otorgar las licencias de certificadores forestales, a propuesta de una Comisión integrada por representantes de entes académicos y científicos reconocidos, nacionales y extranjeros, destacados en el tema ambiental. A esta Comisión, también, se le encomendará regular y vigilar el sistema de sellos verdes o certificaciones forestales.

3°—Que el artículo 26 del Reglamento a la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo 25721-MINAE, crea la Comisión Nacional de Certificación Forestal, como un órgano de la Administración Forestal Estado, dicha Comisión está integrada por ocho miembros de reconocida solvencia técnica y moral y tendrán un nombramiento que regirá por tres años.

4°—Que la Academia Nacional de Ciencias no ha mostrado interés en participar y formar parte de la Comisión Nacional de Certificación Forestal.

5°—Que es de vital importancia para la Administración Forestal del Estado y la Comisión Nacional de Certificación forestal contar con un mecanismo de renovación de sus miembros que garantice la continuidad del trabajo del Sistema Nacional de Certificación Forestal. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento a la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996, para que en lo sucesivo se lea:

Artículo 26.—Créase la Comisión Nacional de Certificación Forestal, como órgano de la A.F.E., dicha comisión está integrada por ocho miembros de reconocida solvencia técnica y moral, tres representantes serán de las universidades nacionales con desarrollo de carreras de educación superior en el área forestal y biología, dos representantes de organismos científicos internacionales involucrados en proyectos de cooperación técnica y desarrollo forestal, dos representantes de entidades científicas de reconocida trayectoria en el campo de la investigación forestal y un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos. Ninguno de los representantes podrá ser regente forestal o haberlo sido en los seis meses anteriores a su designación, ni tener relación directa o indirecta con algún ente certificador nacional. El MINAE convocará a las Entidades señaladas en este artículo para que envíen al Ministro del Ambiente y Energía una terna con tres candidatos un mes después de publicado el presente Reglamento, el cual hará los nombramientos. El nombramiento regirá por tres años, pudiendo ser reelegidos. A efecto de darle continuidad al trabajo de la Comisión, a partir de la publicación de este Decreto los nombramientos se harán de la siguiente forma:

- a) Fungirán en sus cargos por un año más los actuales representantes de: una de las universidades, dos de los organismos científicos internacionales y uno de las entidades científicas de reconocida trayectoria en el campo de la investigación forestal.
- b) Los demás representantes deberán ser nombrados en el período y por el plazo establecido en este artículo.

En caso de renuncia, separación del cargo, o cualquier otro supuesto, el nombramiento del sustituto se realizará por el período faltante, siguiéndose el mismo procedimiento de terna establecido en este artículo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de noviembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 36186).—C-11500.—(83618).